

CHIT. 1/

29



Digitized by the Internet Archive
in 2016 with funding from
Getty Research Institute

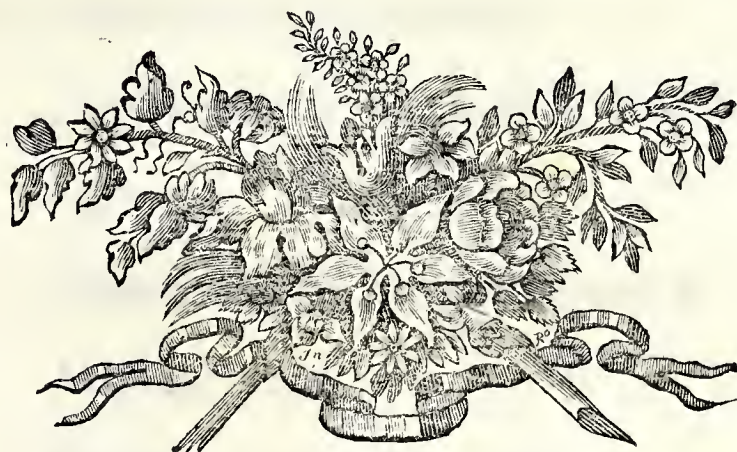
Estado
[Signature]





146.

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA
DE
SAN CARLOS
DE NUEVA ESPAÑA.



EN LA IMPRENTA NUEVA MEXICANA

DE DON FELIPE DE ZUÑIGA Y ONTIVEROS,

AÑO DE CIO. IDCC. LXXXV.

ESTABLISHED

1847

REAL ESTATE

AND

SALES

OF



Office of the
Recorder of Deeds
Washington, D.C.

INDICE.

I.	C lases de Académicos.	Pag. 8.
II.	Viceprotector.	9.
III.	Presidente.	10.
IV.	Consiliarios.	12.
V.	Secretario.	14.
VI.	Académicos de honor.	20.
VII.	Director General.	21.
VIII.	Directores particulares.	23.
IX.	Directores de Pintura y Escultura.	24.
X.	Directores de Arquitectura y Matemáticas.	25.
XI.	Directores del Gravado.	27.
XII.	Tenientes Directores de Pintura y Escultura.	28.
XIII.	Académicos de mérito.	29.
XIV.	Académicos Supernumerarios.	30.

XV.	Conserge.	idem.
XVI.	Porteros.	34.
XVII.	Modelos.	idem.
XVIII.	Discípulos.	35.
XIX.	Discípulos pensionados.	38.
XX.	Juntas.	42.
XXI.	Junta Superior de gobierno.	idem.
XXII.	Junta Ordinaria.	45.
XXIII.	Junta General.	48.
XXIV.	Junta Pública.	50.
XXV.	Orden de asientos en las Juntas.	51.
XXVI.	Premios.	53.
XXVII.	Eleccion y duracion de Oficios.	57.
XXVIII.	Recépcion de Académicos de mérito.	61.
XXIX.	Prohibiciones.	63.
XXX.	Privilegios.	67.

(I.)

EL REY.



DON CARLOS por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y Milan, Conde de Aspurg, Flandes, Tiról y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto Don Fernando Joseph Mangino, de mi Consejo de Hacienda, Superintendente de mi Real Casa de Moneda de México, animado del zelo de mi servicio, y aspirando á contribuir al cumplimiento de mis deseos en beneficio comun de mis Vasallos, en veinte y nueve de Agosto de mil setecientos ochenta y uno presentó al Mariscal de Campo de mis Exércitos Don Martin de Mayorga, mi Virey interino de Nueva España, un proyecto para establecer en la misma Real Casa una Academia de Pintura, Escultura y Arquitectura, cuyo pensamiento estimó el Virey muy oportuno y

(II.)

conveniente: y para formalizarlo estableció provisionalmente una Junta compuesta de su misma persona, del referido Don Fernando Joseph Mangino, del Corregidor de aquella Capital Don Francisco Antonio Crespo, del Regidor Decano de su Ayuntamiento Don Joseph Angel de Cuevas Aguirre, del Prior del Consulado Don Antonio Barroso y Torrubia, del Consul mas antiguo Don Antonio Basoco, del Administrador general del Real Tribunal de Minería Don Juan Lucas de Lasága, del Director del mismo Tribunal Don Joaquin Velazquez de Leon, del Mariscal de Castilla Marqués de Ciria, del Marqués de San Miguel de Aguayo, del Dr. D. Joseph Ignacio Bartolache, como Secretario, y del Gravador mayor de la misma Casa de Moneda Don Gerónimo Antonio Gil, como Director general. Esta Junta celebró sus Sesiones, hizo sus Actas y Acuerdos, y tomó las providencias que el tiempo y las circunstancias requerian; y con expresion de todas ellas, el referido Virey en primero de Agosto del año de ochenta y dos me dió cuenta de este establecimiento, prometiendo de él muchas ventajas al Real servicio y al bien público, pidiendome le concediese mi proteccion, y una dotacion competente para su perpetuidad; pues entonces se veian ya sus buenos efectos en la aplicacion de la juventud, y en la aceptacion y gozo con que todas las clases de aquella Capital miraban y procuraban llevar adelante tan provechosa fundacion. De ella

(III.)

me dió tambien cuenta la misma Junta provisional ó preparatoria, suplicandome la dotase con doce mil y quinientos pesos anuales, como lo está mi Real Academia de San Fernando en España: con los quales podria asegurar su subsistencia, auxiliada, como ya lo estaba, con las asignaciones perpetuas de nueve mil trescientos y ochenta pesos anuales, que la han hecho en esta forma: La Ciudad de México mil pesos; la de Veracruz doscientos, la de Querétaro ciento, la Villa de San Miguel el Grande cincuenta, la de Orizaba quince, la de Córdoba quince, el Real Tribunal del Consulado tres mil, y el Real Tribunal de Minería cinco mil. Me pidió tambien la misma Junta, que para el conveniente ejercicio de sus funciones facultativas la enviase Profesores Españoles de sobresaliente habilidad y reputacion para primeros Maestros y Directores de Pintura, Escultura y Arquitectura, con los Instrumentos, Libros, Modelos y Dibujos propios del instituto. Y para tomar Yo resolucion con entero conocimiento sobre una materia de tanta gravedad é importancia, mandé al Teniente General de mis Exércitos Don Matias de Galvez mi actual Virey, Gobernador y Capitan General de Nueva España, que oido al Fiscal de mi Real Hacienda y de lo Civil de la Audiencia de México Don Ramon de Posada, me informase sobre todo lo expresado: y en su obediencia, conformandose con el muy prudente y fundado dictamen

(IV.)

que extendió el mencionado Fiscal; y añadiendo el Virey otras muy sólidas y eficaces razones, con fecha de treinta y uno de Julio de mil setecientos ochenta y tres me informó: Que examinado y meditado con la debida atención este proyecto, lo hallaba á todas luces utilísimo y aun necesario: en cuya consecuencia era de dictamen que Yo aprobase lo practicado hasta entonces, y que en mi glorioso Reynado erigiese en México la Real Academia de las Artes con el Título de SAN CARLOS DE NUEVA ESPAÑA, baxo mi inmediata Real protección: Que para la direccion y enseñanza de los Discípulos se la remitan de estos Reynos los Profesores, Instrumentos, Libros, Modelos y Dibujos pedidos por la Junta preparatoria: Que se la formen Estatutos para su gobierno: Y que en atención á que todo esto y las asignaciones que la generosidad de los referidos Cuerpos la han hecho, no bastan para el fomento y subsistencia de la proyectada Academia, si Yo no la animó con una dotacion correspondiente á las circunstancias del Pais, me pidió que sobre el Ramo que sea de mi Real agrado, la conceda de doce á quince mil pesos anuales, que es la cantidad que juzga necesaria. Y en atención á todo, y en prueba del paternal amor con que solicito á mis Vasallos de aquellos Reynos quantos alivios, ventajas y beneficios son posibles, por mi Real Orden de veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres con mi mayor satisfac-

(V.)

cion y complacencia la erigí en Academia Real de las Nobles Artes, que proyectó el Superintendente Don Fernando Joseph Mangino, me propuso el Virey Don Martin de Mayorga, reconoció, exâminó y me recomendó el actual Virey Don Matias de Galvez: la doté y concedí perpetuamente para desde el primer dia del presente año nueve mil pesos en cada uno sobre las Caxas Reales de México, y otros quatro mil tambien anuales en el producto de las Temporalidades de los Regulares extinguidos, y en defecto de sobrante en ellas, en el Ramo de Vacantes mayores y menores de toda la Nueva España. Quise que desde luego tuviese efecto, como lo tuvo, y quedó erigida, establecida y aprobada la Real Academia de las Artes con el título de San Carlos de Nueva España, corriéndole la expresada dotacion de trece mil pesos anuales en los fondos referidos desde el dicho primero dia de este año, percibiéndolos á los tiempos y plazos que el dicho mi actual Virey tuviese por oportuno fixar: Y que se gobernase por los individuos que entonces componian la Junta preparatoria, con las reglas, método y exercicios que observaba, hasta tanto que Yo mandase expedirla el Real solemne Despacho de ereccion con los Estatutos pertenecientes á su gobierno, economía y direccion en todas sus partes, y con los privilegios y gracias que tuviese á bien concederla. Y asi mismo mandé entre otras cosas, que en tanto que la dicha mi

(VI.)

Real Academia proporciona fondos con que construir edificio correspondiente á su instituto, cuidase el dicho mi actual Virey de situarla en el Colegio de San Pedro y San Pablo, ó en algun otro de los que en aquella Capital tuvieron los Regulares extinguidos, que no estuviesen ya ocupados. Tambien previne al expresado mi actual Virey, manifestase al referido Superintendente Don Fernando Joseph Mangino, quan agradable me ha sido su zelo en la proposicion de este establecimiento, y la eficacia con que lo ha promovido: y al Ayuntamiento de la Ciudad de México, á los de Veracruz y Querétaro, á los de las Villas de San Miguel el Grande, Orizaba y Córdoba, y muy singularmente á los Reales Tribunales de los Consulados de Comercio y Minería de aquel Reyno, que fueron muy de mi Real agrado y aprobacion las dichas consignaciones perpetuas que hicieron para la subsistencia de la Academia, las quales admití, acepté y confirmé, para que en todo tiempo las perciba y sean parte de sus fondos. Igualmente mandé manifestar á mis dignos Vasallos particulares, que generosamente contribuyeron con sus donaciones á los primeros ensayos de la Academia, que me fueron muy estimables estas demostraciones: y que á todos se diesen gracias en mi Real nombre, asegurándoles que tengo y tendré muy presente este importante servicio que me han hecho, y al público de aquel Reyno. Ultimamente declararé, que desde luego acogía y acogí á la Acade-

(VII.)

mia baxo mi Real inmediata proteccion, y nombré al expresado mi actual Virey, y á sus Successores en aquel Gobierno por mi Viceprotector de ella, encargándole muy estrechamente que la atienda, cuide, asista y favorezca con todo el esmero y eficacia que esperaba de su zelo. Y nombré para Lugarteniente, y Sostituto perpetuo suyo en el regimen y direccion de la Academia al mencionado Don Fernando Joseph Mangino, asi en demostracion del aprecio que hago de sus servicios, como por la confianza que tengo de que su talento y amor al bien público desempeñará este importante y distinguido encargo. Y habiendome representado el dicho mi actual Virey, junto con la ya mi formada Real Academia de San Carlos de Nueva España, haberse publicado la citada mi Real Orden de veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, asi en Junta solemne de ella, como por Edictos impresos, para hacerla notoria á todo el Reyno, y haberse obedecido debidamente por los Cuerpos á quien toca, por los Oficiales de aquellas Reales Caxas, y por la Direccion de Temporalidades: me pidió la concediese los formales Estatutos y Leyes para su gobierno, y las gracias y privilegios que fuesen mas de mi Real agrado, para su mayor decoro y subsistencia. Al mismo tiempo me informó del ventajoso estado en que los Estudios de las Artes estaban ya en aquella Capital, del copioso número de Discípulos que los frecuentaba, y de los rápidos progresos que los vi-

(VIII.)

vos y felices genios de aquellos Naturales hacian. Tambien me expuso el método de enseñanza que observaba la Academia, los premios y arbitrios de que usaba para estimular la aplicacion, y todo lo demas que creyó preciso para dar una idea clara y exácta de su actual estado, y de las circunstancias del Pais. Y habiendo Yo mandado que todo se viese y reflexionase por Ministros de mi satisfaccion y consumada experiencia en estas materias, despues de un maduro y detenido exâmen: y habiendo oído sus dictámenes, he venido en concederla las gracias y privilegios que en este mi Real Despacho se expresarán, y en darla para su régimen y gobierno en todas sus partes las Leyes y Estatutos siguientes.

ARTICULO I.

Clases de Académicos.

I. **S**E compondrá la Academia del Virey con el destino de Viceprotector, que en mi Real nombre la cuidará y gobernará: de un Lugarteniente ó Sostituto suyo con el nombre de Presidente: de los Consiliarios que sean de mi Real agrado: de un Secretario: de los Académicos de honor que juzgue conveniente: de un Director general, de dos Directores de Pintura, dos de Escultura, dos de Arquitectura, dos de Matemáticas: de dos Directores del Gravado, y de tres Te-

(IX.)

nientes Directores de Pintura, y otros tres de Escultura: de los Académicos de mérito Profesores que la Academia, precedido el debido exâmen, juzgare dignos de este grado; y últimamente de los Supernumerarios.

2. Para la execucion de las disposiciones económicas de la Academia, para la custodia de su Casa y alajas, y para las demas funciones que se expresarán, habrá un Conserge, dos ó tres Porteros, y dos ó tres hombres bien formados para Modelos.

Viceprotector.

I. **E**STE empleo ha de ser propio y privativo de mi Virey que al presente es y en adelante fuere de Nueva España. Y le concedo toda la potestad económica y gubernativa de la Academia. La presidirá siempre y tendrá voto de calidad en todas sus Juntas. Su principal cargo ha de ser promover con el mayor esmero sus adelantamientos, cortar los abusos que se puedan introducir, y darme cuenta de quanto juzgare digno de mi noticia, por medio de mi Secretario (que al presente es y en adelante fuere) de Estado y del Despacho Universal de Indias, por cuyo medio se le han de comunicar mis resoluciones y órdenes.

(X.)

3.

Presidente.

1. **E**L Virey, como Viceprotector, tendrá un Lugarteniente ó Sostituto que le represente en sus ausencias, exerciendo sus veces y facultades en la forma que aqui se expresa.

2. Ha de cuidar con la mayor atencion y desvelo de la observancia de estos Estatutos, de arreglar el método de los Estudios, mejorarlo y conservar el buen orden en todos los Ramos de la Academia, para lo qual le confiero la autoridad que al Viceprotector, procediendo siempre con su anuencia ó acuerdo.

3. Ha de hacer convocar todas las Juntas, y presidirá con voto de calidad las en que el Viceprotector no asista: asistiendo éste ocupará el primer lugar á su derecha, y entonces su voto no será de calidad.

4. Propondrá en las Juntas donde convenga, las materias y negocios que á cada una pertenezcan: las personas que se hayan de crear Académicos de honor, de mérito, y Supernumerarios, y las que hayan de consultarse para los Empleos de la Academia. Para las Diputaciones que se ofrezcan, nombrará los Individuos de que se han de componer. Y en los casos de ausencia ó enfermedad de los Académicos empleados, nombrará los que hayan de sustituirlos.

(XI)

5. Resolverá decisivamente todas las causas y casos de la Academia, de que le han de dar cuenta el Director General, los Directores particulares y Tenientes que estén de mes, ó qualquiera otro Individuo, y se cumplirán sus determinaciones, como las tales causas no sean de especial gravedad; pues en este caso se deberá convocar la Junta superior de Gobierno, y tomará resolución con su acuerdo.

6. Firmará todos los Libramientos para el pago de sueldos, pensiones y gastos ordinarios. Para los extraordinarios convocará la Junta Superior, y mandará hacer los que á pluralidad de votos se resolvieren en ella, dando noticia al Viceprotector. En Junta de Gobierno se han de exâminar y aprobar definitivamente las cuentas del Conserge: y en fuerza de esta aprobacion se le despacharán los finiquitos correspondientes.

7. Tendrá una de las tres llaves de la Arca de los caudales de la Academia, y con su presencia é intervencion, y la de otros dos Claveros, se pondrán en ella los que se perciban. Del mismo modo intervendrá para los que se sacaren, firmando con los dos Claveros las entradas y salidas en Libro foliado y rubricado por el Secretario, que á este fin estará siempre dentro de la misma Arca.

8. Todos los Individuos de la Academia obedecerán puntualmente sus órdenes, en quanto toque al régimen y gobierno interior de ella y de sus Estudios. Ninguno propondrá materia

grave en las Juntas sin haber dado primero noticia al Presidente ; pero éste no impedirá la justa libertad que todos deben tener para proponer lo que juzguen conveniente : prohibiendo solamente la inmoderacion, descomedimiento , sátira ó vicios semejantes; pues en caso de que qualquiera Individuo los cometa , el Presidente deberá corregirlo y castigarlo á proporcion de la culpa , dando cuenta al Viceprotector.

4.

Consiliarios.

1. **L**OS Consiliarios han de ser convocados , y asistirán con voz y voto en todas las Juntas Superiores de gobierno , generales , ordinarias y públicas. En caso de no asistir el Viceprotector y el Presidente , las hará convocar y presidirá el Consiliario mas antiguo de los que se hallaren en México , con todas sus veces y facultades , á excepción del voto de calidad.

2. En las Juntas generales y en las ordinarias quiero que el Viceprotector , el Presidente , los Consiliarios y los Académicos de honor se abstengan de votar en las materias facultativas y propias del conocimiento de las Artes ; pero declarado que es de su obligación cuidar de que no se lleve á efecto votacion alguna en lo facultativo , si no la hallan arreglada á justicia y á lo dispuesto en estos Estatutos.

(XIII.)

3. Los Consiliarios deben tratar, conferir y resolver con el Viceprotector y Presidente en las Juntas de Gobierno todos los negocios de gravedad, como son los gastos extraordinarios, y además de las materias expresadas en estos Estatutos, todas aquellas que interesen el Cuerpo de la Academia: y en todos estos puntos y negocios se tomará siempre resolución á pluralidad de votos.

4. Por lo mucho que importa la presencia de personas tan autorizadas, como es mi voluntad que sean los Consiliarios, no solo para conservar el buen orden, sino tambien para excitar y animar la aplicacion de los Discípulos, les encargo la frecuencia posible en la asistencia á las Juntas y á los Estudios de la Academia.

5. En poder de uno de los Consiliarios, que ha de nombrar el Viceprotector, ha de estar siempre una de las tres llaves de la Arca de los caudales, sin que por motivo alguno pueda por sí mismo cederla ó entregarla á otro; pues en caso de ausencia, enfermedad ú otro justo impedimento, lo comunicará al Viceprotector, y en su defecto al Presidente, para que cada uno en su caso nombre el Consiliario ó Académico de honor que la ha de usar.

6. El Consiliario Decano, en falta del Presidente, ejercerá su oficio con todos sus cargos y facultades en las Juntas y fuera de ellas.

Secretario.

1. **A**L cargo y direccion del Secretario ha de estar el Archivo, Libros, Papeles de Gobierno, y los Sellos de la Academia. Convocará por escrito todas las Juntas, y asistirá á ellas con igual voz y voto que los Consiliarios. Dará cuenta de las órdenes y resoluciones que en mi Real nombre comunicare mi Secretario de Estado y del Despacho de Indias, y que le pasará el Viceprotector.

2. Leerá en cada Junta el Acuerdo de la precedente: tomará razon por escrito de lo que se determine para extenderlo en el Libro de Acuerdos, y dar principio con su lectura en la Junta siguiente. Despachará las órdenes, cartas y providencias que resultaren de lo acordado. Firmará con expresion de dia y año estos Acuerdos, notando al margen los Vocales que han estado presentes, cuya lista firmará tambien.

3. A estas Actas así extendidas y firmadas, es mi voluntad que se las dé toda fé, como á documentos auténticos: y mando que las decisiones en ellas expuestas, tengan su efecto y valor, y se cumplan en todo lo que no se opongan á las buenas costumbres, á las leyes de estos y aquellos Reynos, y á estos Estatutos. Por cuya razon el Secretario en su formacion deberá observar la

(XV.)

mayor legalidad y exactitud, y el Viceprotector, Presidente y Consiliarios atenderán á que en esta importantísima materia no se padezca descuido, equivocacion, olvido, falta de puntualidad, ni otro defecto alguno.

4. Quando el Viceprotector no asista á las Juntas, el Secretario le informará en voz de lo resuelto en ellas; pero si la gravedad y circunstancias de los negocios lo requiriese, le entregará un extracto, ó una copia firmada del mismo Acuerdo, para que esté instruido de todo.

5. Extenderá y firmará las representaciones que para conferir Empleos, promover Empleados, ó para otros fines haya de hacer la Academia: y asimismo los Despachos, representaciones y avisos que se ofrezcan para dentro y fuera de ella. Recibirá y responderá las cartas, formará las convocatorias y relaciones de la distribucion de premios, cuidará de su impresion, y de quantas se ofrezcan á la Academia. Recibirá las firmas, y tomará la razon de la edad y patria de los Opositores, y los instruirá de los asuntos y circunstancias de los concursos.

6. Sellará y refrendará los Títulos, dará las Certificaciones, copias y partidas que sean de dar, y se pidan por parte legítima, precediendo Decreto del Viceprotector ó del Presidente: con la prevencion que todo ha de ser sin llevar derechos, ni emolumentos algunos.

7. A últimos de cada mes prevendrá por escrito á los Directores particulares y Tenientes, á

(XVI.)

quienes toquen las direcciones de los Estudios en sus respectivas salas en el mes siguiente, segun el turno que se halle establecido por la Junta ordinaria, expresándoles las clases ó salas en que han de residir: y en caso de que alguno se escuse, lo participará al Viceprotector ó al Presidente para que juzgue si la excusa es justa, y siéndolo, nombre otro en su lugar.

8. Ademas de los Libros de Acuerdos, tendrá otro en que con distincion de clases ha de sentar los nombres de todos los Académicos que al presente son, y en adelante se crearen, con expresion del dia de sus creaciones, promociones y especiales servicios que hayan hecho y hagan á la Academia. Y otro en que tomará la razon de los Títulos que se expidieren á los Académicos profesores, y de los avisos que se dieren á los Consiliarios y Académicos de honor de sus nombramientos.

9. Cuidará de que en las Juntas se sienten todos segun el orden de sus clases, empleos de Academia y antigüedad, sin respecto á otras circunstancias: y para zelar la observancia de estos Estatutos en todas sus partes, el mejor orden en las salas de los Estudios, y todo quanto sea conducente al bien y progresos de la Academia, le doy la facultad y carácter de Fiscal.

10. Formará los Libramientos que ha de firmar el Presidente, y en su defecto el Consiliario mas antiguo, para los pagos que se han de hacer á los Directores y Tenientes, Conserge, Porte-

(XVII.)

ros, Modelos y Pensionados, de sus respectivos sueldos, salarios y pensiones. De ellos tomará y llevará la razon en Libro destinado para este efecto. Y en otro separado la de los Libramientos para gastos extraordinarios, y para los ordinarios de luces, carbon, papel y demas necesario para el cotidiano servicio de la Academia.

11. Ha de tomar las cuentas al Conserge, formándole el cargo por sus recibos, y por las partidas de salida de caudales del libro de la Arca, y por los en que el Secretario lleva la razon.

12. El Conserge, admitido el cargo, extenderá la data, comprobando con los recados de justificacion sus partidas: en cuyo estado la presentará al Secretario, y éste la reconocerá y expondrá las adiciones y reparos que se le ofrezcan. Deberá satisfacerlos el Conserge: y entonces el Secretario estenderá y firmará su dictamen, y pasará toda la cuenta y recados de justificacion al Presidente para su último exâmen y decision en la Junta Superior de Gobierno. Aprobândolas ésta, se estenderá á su pie el Decreto de aprobacion que rubricarán todos los Vocales, y en su consecuencia el Secretario dará al Conserge el finiquito que resulte, y las cuentas originales se colocarán en el Archivo.

13. Tendrá el Secretario la tercera llave de la Arca de los caudales, y en caso de enfermedad, ausencia, ú otro legítimo impedimento, es mi voluntad que la entregue al individuo que nombrare el Viceprotector ó Presidente en la

(XVIII.)

forma que dexo dispuesto en el Artículo 4. número 5. respecto del Consiliario Clavero.

14. Al mismo Secretario ha de autorizar la Academia con su Poder, que otorgará en la Junta Superior de Gobierno, para que perciba en mis Reales Caxas de México, en la Direccion de Temporalidades, ó en los fondos de Vacantes mayores y menores, en las Tesorerias de los Reales Tribunales del Consulado y Minería, en el Ayuntamiento de México, y en los de Veracruz, Querétaro, San Miguel el Grande, Orizaba y Córdoba, las cantidades que respectivamente la están consignadas, y las que en estas ú otras qualesquiera se la consignaren en adelante: y mando que se le entreguen á los plazos que se establecieren, dando el Secretario los correspondientes recibos: con lo qual se tengan por bien y legítimamente pagadas dichas cantidades.

15. Para percibir estos y otros qualesquiera caudales, el Secretario dará aviso al Presidente y al Consiliario Clavero: y asistido del Conserge y Portereros, pasará á entregarse de ellos á la respectiva Caja ó Tesorería, y desde ella los hará conducir á la Arca de la Academia, para que al instante, con intervencion del Presidente y Consiliario Clavero, se pongan en ella.

16. Dentro de la Arca estará siempre un Libro en que se han de escribir con toda expresion las cantidades que entren y salgan, y los tres Claveros han de firmar estas partidas.

17. Para los pagos de sueldos y pensiones en-

(XIX.)

tregará al Conserge los Libramientos, á fin de que por medio de los Porteros distribuya entre los interesados lo que á cada uno corresponda, recogiendo en el mismo Libramiento los respectivos recibos.

18. En la misma Arca de los caudales ha de estar siempre otro Libro inventario, donde con toda puntualidad se han de sentar todos los muebles y alajas que al presente tiene, y en adelante tuviere la Academia: y se han de sentar tambien los que se enagenaren ó consumieren, firmando el Conserge las partidas de los que esten en su poder y custodia. Igual á este Libro ha de haber otro en la Secretaria, y en ambos han de firmar todas las partidas el Presidente y el Secretario.

19. Ha de cuidar y zelar de que las alajas y muebles de la Academia se traten y conserven bien, previniendo para ello al Conserge y Porteros lo conveniente. Informará al Viceprotector ó al Presidente de los que faltan, se deterioran ó inutilicen, para hacerlos ó repararlos con su acuerdo.

20. A la orden del Secretario han de estar el Conserge, los Porteros, y demas Dependientes para todo quanto ocurra del servicio de la Academia. Y en atencion á su graduacion, y á ser la voz de ella, todos sus Individuos observarán lo que en nombre del Viceprotector, del Presidente y de las Juntas les previniere.

21. No podrá ausentarse de México sin ex-

presa licencia del Viceprotector con informe de la Junta de Gobierno: y aquel para concederla, nombrará un Consiliario ó un Académico de honor que, durante la ausencia, quede entregado de la Secretaría, de la llave de la Arca, y haga sus funciones: y lo mismo hará el Viceprotector en caso de enfermedad del Secretario.

6.

Académicos de honor.

I. **L**OS Académicos de honor asistirán con la frecuencia posible á las horas de Estudio en la Academia, asi para contribuir con su presencia al buen orden y formalidad de ellos, como para irse instruyendo prácticamente de su Gobierno. Deberán convocarse á todas las Juntas generales y públicas; y si el Viceprotector ó Presidente juzgare á propósito convocar alguno ó algunos para las Juntas Superiores de gobierno y ordinarias, concurrirán á ellas, y siempre con voz y voto, en los mismos términos que los Consiliarios.

2. En caso de no asistir á las Juntas ordinarias el Viceprotector, el Presidente, ni los Consiliarios, las presidirá el Académico mas antiguo de los que se hubieren convocado, en la misma forma, y con las mismas facultades que van prevenidas en el Artículo 4. número 1. respecto de los Consiliarios.

(XXI.)

3. Quando en los Estudios no se halle presente el Viceprotector, el Presidente, ó algun Consiliario, el Académico de honor mas antiguo que lo esté, tendrá para quanto en ellos ocurra todas las veces y facultades del Presidente.

7.

Director General.

1. **E**L Director General debe cuidar con el mayor esmero de la puntual observancia de estos Estatutos en la parte que reglan el método de los Estudios de la Academia.

2. En todas las Salas de ellos le darán siempre el primer lugar los Directores particulares y los Tenientes. A todos podrá hacer las advertencias y prevenciones que juzgue oportunas sobre los mismos Estudios; pero siempre con urbanidad y moderacion, evitando la publicidad de la correccion quanto sea posible.

3. En el caso de que por alguno se falte á la subordinacion que le es debida, á la modestia, ó se cometa otra culpa que á su prudente juicio merezca corregirse con severidad, podrá reprenderlo, y aun mandar detenerlo en la Casa de la Academia, no solo quando el delinqüente sea Dependiente, Discípulo ó Pensionado, sino es tambien aunque sea Académico de mérito, Tenien-

(XXII.)

te ó Director en actual servicio. Y en éste caso deberá dar prontamente aviso de su providencia y motivos de ella al Presidente, el qual ha de determinar lo que convenga, como queda dispuesto en el Artículo 3. número 5.

4. Deberá asistir con la frecuencia posible á los Estudios, y precisamente las tres últimas noches de cada mes, para instruirse y reconocer por sí mismo en las obras y en el exâmen de los Discípulos los progresos y adelantamientos que hayan hecho, é informará de ellos en la Junta ordinaria inmediata.

5. Quando sea nombrado Director General el que tenga Direccion particular, ésta no quedará vacante, y debe servirla en los meses de su turno. En las noches en que esté exerciendo de Director general, nombrará un Director particular, ó un Teniente, ó un Académico de mérito á su arbitrio, que en las mismas noches sustituya la direccion particular de su Sala.

6. Será convocado, asistirá y votará en todas las Juntas ordinarias, generales y públicas. Representará y propondrá en ellas quanto juzgue conveniente en orden á los Estudios, y al remedio de los desórdenes y abusos que notare en ellos; pero en materias de otra naturaleza no propondrá cosa alguna sin haber informado antes al Viceprotector, Presidente, ó Consiliario que la ha de presidir, y obtenido su permiso.

7. En sus ausencias y enfermedades le sustituirá el Director particular que hubiere sido Di-

(XXIII.)

rector general: y no habiendolo, el Director que nombrare el Presidente.

8.º Su asiento será el inmediato al lado izquierdo del Viceprotector: y concluido el tiempo de su oficio, ocupará el correspondiente á su graduacion y antigüedad.

8.

Directores particulares.

1.º **L**A obligación de estos Directores es asistir cada uno á la Academia á dirigir los Estudios de su profesion, con arreglo á los avisos que les pasará el Secretario del turno que se estableciere en la Junta ordinaria.

2.º El que al recibir este aviso se hallare enfermo, ó con otro legítimo impedimento, lo comunicará prontamente por escrito al Secretario á fin de que se nombre otro en su lugar, de suerte que por ningun caso falte Director en la sala.

3.º Es mi voluntad que los Directores y Tenientes traten y enseñen á los Discípulos, de qualquiera clase y condicion que sean, con el mayor amor y paciencia, para que, atraidos por un modo benigno y cariñoso, se apliquen con mas fervor, y consigan la instruccion y adelantamiento que les proporciono. Pero en caso de que por inaplicacion, inmodestia, ú otro motivo merezcan ser corregidos, les impon-

drán el moderado castigo que juzguen conveniente. Si el delito fuere grave, y exigiere pronta providencia, harán detener al delinquente, y practicarán lo demas que queda prevenido en el Artículo 7. número 3. respecto del Director general.

9.

Directores de Pintura y Escultura.

I. **A**Lternarán por meses en la sala del Natural ó modelo vivo, cuya aptitud ha de poner y mudar á su tiempo el Director de actual servicio en los meses que le toquen.

2. Es de su cargo corregir los dibujos y modelos de los Discípulos, instruyéndolos y dándoles los documentos oportunos. A los Académicos, Tenientes, Directores, y Aficionados que estudiando voluntariamente le pidan su dictamen, lo darán; pero si no precede este ruego, no pasarán á corregirlos.

3. Ningun Académico de mérito, Teniente, ni Director particular podrá corregir dibujo ó modelo de los Discípulos, ni de otro alguno, estando presente el Director ó Teniente de mes: solo el Director general, siendo Pintor ó Escultor, podrá á presencia de ellos hacer estas correcciones en las obras de su propia facultad; pues como el primero de los Profesores, quiero que tenga esta prerogativa de Superior.

(XXV.)

IO.

Directores de Arquitectura y Matemáticas.

1. **P**ARA que el estudio de la Arquitectura se haga con la perfeccion que deseo, y para que todas las demas Artes y Oficios reciban los auxilios que pueden ministrarles las Matemáticas, es mi voluntad que para enseñarlas en toda la extension posible, haya en la Academia dos Directores de Matemáticas, y otros dos de Arquitectura.

2. Todos han de explicar los tratados de estas Ciencias que sean precisos ó útiles, así para la mayor perfeccion de la Arquitectura, como para la de las demas Artes y Oficios: y han de hacer sus explicaciones de dia en las horas que la Academia determinare.

3. En los tratados para cuya completa inteligencia se necesite la práctica, han de facilitarla á los Discípulos, llevándolos á hacer las operaciones sobre el terreno, ó exercitándolos en las mismas Salas, segun lo exija la materia.

4. Uno cuidará con especialidad de la enseñanza de la Arquitectura en sus principales ramos de fortaleza, comodidad y hermosura, instruyendo á sus Discípulos, no solo en los conocimientos y práctica del dibujo y reglas del buen gusto, sino principalmente en las fundamenta-

(XXVI.)

lès que deben gobernar la situacion, solidez y comodidad de los Edificios. Y ademas de esto, explicarán aquellas pàrtes ó tratados de las Matemáticas, que, oídos todos quatro Directores, determine la Junta superior de Gobierno. De suerte, que entre ellos se sirva y explique perpetuamente el curso mas completo y metódico, que ser pueda, de las Matemáticas y Arquitectura, con el fin de hacer perfecto el estudio de ésta, y de ministrar todas las luces posibles á las demas.

5. Estos quatro Directores que entre sí, y con los de Pintura y Escultura han de ser iguales; tendrán sus asientos y preferencias arregladas á sus antigüedades, sin que por razon de las diferentes profesiones haya de haber preferencia alguna.

6. Han de ser convocados á todas las Juntas ordinarias, generales y públicas: tendrán en ellas voto sobre las admisiones de individuos de todas clases, y en todas aquellas materias y casos en que votan los individuos de todas las Artes.

7. Todos quatro serán hábiles para el Empleo de Director general: y así en el trienio que toque este oficio á la Arquitectura, se me pondrán indistintamente los que se juzguen mas beneméritos de los quatro, ya sean Directores de Matemáticas, ya de Arquitectura.

8. Es mi voluntad que para dichos quatro empleos no se me propongan en adelante sino personas muy instruidas en las Matemáticas, prefiriendo siempre á las que á esta instruccion unie-

(XXVII.)

ren la práctica de la Arquitectura. Y en caso de que entre los individuos de la Academia no se hallen personas dotadas de estas calidades, es mi voluntad que se me propongan de fuera de ella; pues mi Real ánimo es que ante todas cosas se atienda á que estos Estudios, como que son de la mayor importancia, estén siempre servidos por los mas hábiles Profesores.

II.

Directores del Gravado.

I. **P**ARA este estudio establezco dos Directores; uno para el de Estampas á buril y agua fuerte, y otro para el de Medallas en cuños de cualesquiera metales y piedras.

2. Como estos estudios no pueden hacerse fructuosamente sino en las mismas oficinas y talleres de los Profesores, es mi voluntad que estos Directores admitan y enseñen en ellos á todos los Discípulos que la Academia con acuerdo de la Junta ordinaria les envíe.

3. Mando á esta Junta, que para el gravado de Estampas solo nombre dos que dibujaren, y para el gravado de Cuños, los que modelaren con alguna perfeccion, precediendo para formar su juicio, exâmen de los dibujos y modelos que los pretendientes presentaren en la misma Junta, y justificando con Certificaciones de los Te-

nientes en cuyas Salas han estudiado, que son de su propia mano los dibujos y modelos.

4. A todos los así nombrados instruirán los referidos Directores en sus respectivas profesiones con el mismo esmero y atención que he ordenado á los demas. Y respecto á que estos Discípulos quedan libres por las noches para los Estudios de la Casa de la Academia, cuidarán los Directores de que asistan á ellos: y en las Juntas ordinarias informarán de sus adelantamientos ó atrasos, presentando oportunamente las obras en que se exerciten.

5. Estos Directores del Gravado serán convocados á las Juntas ordinarias, generales y públicas, y asistirán á ellas con voz y voto.

Tenientes Directores de Pintura y Escultura.

1. **A**stirán á dirigir sus Estudios en las Salas del Modelo de yeso, y de principios, según los avisos que les pase el Secretario, del turno establecido en la Junta ordinaria, en la forma y baxo las prevenciones que quedan hechas para los Directores en el Artículo 8. número 1 y 2.

2. Todos en la enseñanza de sus Discípulos deben observar las advertencias que les haga el Director general: y si conocieren que en alguna

(XXIX.)

ó algunas hay inconveniente ó error, le expondrán modestamente sus razones; y si no obstante ellas insistiere en su dictamen, le obedecerán, y despues darán cuenta en la Junta ordinaria, para que esta tome resolucion.

3. Asistirán con voz y voto á todas las Juntas ordinarias, generales y públicas: cuidarán de la instruccion y aprovechamiento de sus Discípulos con el agrado y buen modo que queda dispuesto en el Artículo 8. número 3. Y si en alguno notarén inaplicacion, inmodestia, ú otra culpa, lo reprehenderán; pero si mereciere mas cástigo, darán cuenta al Director general, y en su ausencia, al Director particular mas antiguo de los que estén de exercicio, para que tome providencia, conforme á las facultades que quedan explicadas.

4. Quando en las horas de los Estudios no haya Consiliario, Académico de honor, ni Director alguno (lo que no es de creer) el Teniente mas antiguo, que esté de servicio, tendrá todas las facultades de Director de mes.

13.

Académicos de mérito.

I. **L**OS que obtengan esta distincion serán convocados, y concurrirán á las Juntas públicas y generales con voz y voto, y lo tendrán en las

(XXX.)

ordinarias á que el Viceprotector ó el Presidente los mandare convocar.

2. Asistirán con la frecuencia que les sea posible á los Estudios de la Academia, para aumentar su pericia y proporcionarse á los demas grados.

3. Quando faltaren en las salas de los Estudios los Tenientes por enfermedad ó ausencia, el Presidente podrá nombrar para sustituirlos, un Académico de mérito de la misma profesion, y éste servirá con las facultades que el ausente ó impedido.

15.

Académicos Supernumerarios.

1. **E**STOS serán aquellos Profesores de conocido talento y aplicacion, pero que aun no están en estado de deberse reputar Maestros en sus respectivas profesiones: serán convocados y tendrán asiento en las Juntas públicas. Asistirán con frecuencia á los Estudios para conseguir el aprovechamiento y necesaria instruccion para el ascenso á las demas clases.

14.

Conserge.

1. **A**L cuidado del Conserge y en su custodia han de estar los muebles y alajas de la Acade-

(XXXI.)

mia, cuyos Inventarios, así el que ha de guardarse en la Arca de caudales, como el que ha de estar en la Secretaría, firmará, según se previene en el Artículo 5. número 17.

2. A sus debidos tiempos hará las compras de todos los efectos necesarios al servicio de la Academia, para lo qual ocurrirá al Presidente por los Libramientos del caudal necesario.

3. De todos los gastos ordinarios y extraordinarios, y de todo quanto perciba, dará cuenta formal en último de Junio y en último de Diciembre de cada año. Y prevengo al Viceprotector, al Presidente y al Secretario, que por ningún caso se retarden estas cuentas, por lo mucho que conviene para la claridad de ellas, y para la pureza del manejo de caudales el que se repitan con esta frecuencia.

4. Formado el cargo, como se dispone en el Artículo 5. número 10, estenderá á su continuación la data, acompañada de los correspondientes recados de justificación: lo entregará todo al Secretario para su reconocimiento, y satisfará á los reparos que le ponga. Satisfechos los reparos por escrito, si así se hubieren puesto, la volverá al Secretario, y éste con su dictamen firmado, al Presidente para que se exâmine nuevamente en Junta superior de gobierno, y se apruebe definitivamente en ella.

5. Si en este juicio se aprueba la cuenta, y ni la Academia ni el Conserge salieren alcanzados, se le dará su finiquito absoluto. Pero si el Con-

serge resulta alcanzado en cantidad que llegue á cincuenta pesos, en el mismo acto ha de exhibir el alcance; pero si fuere de menor cantidad, se le hará cargo de él por primera partida de la siguiente cuenta.

6. Si al contrario la Academia resultare alcanzada en grande ó pequeña cantidad, se reintegrará en el mismo acto al Conserge, si no es que él voluntariamente quiera dexar el monto del insinuado alcance para primera partida de data, que se le admitirá en la cuenta siguiente.

7. Antes de dar posesion al Conserge de este empleo, ha de dar fianzas legas, llanas y abonadas á satisfaccion de la Junta Superior de gobierno, proporcionadas al caudal que, por el tiempo y baxo las reglas que quedan expresadas, ha de manejar.

8. Deberá el Conserge tener abiertas y limpias las salas de los Estudios todos los dias del año, á excepcion de los de fiesta de precepto, á las horas de mañana y tarde, que segun la variedad de las estaciones, señalará la Junta ordinaria. Y para los Estudios nocturnos, cuyas horas señalará tambien la misma Junta, hará que estén prontos los modelos, limpias las salas, puestas las luces, de suerte que nada falte para dibujar y modelar.

9. Al tomar los Discípulos sus asientos, será su obligacion hacer que se observe entre ellos la graduacion que hubiere hecho la Junta ordinaria en listas que le pasará el Secretario; y no habien-

(XXXIII.)

dolas, si acaeciese disputa entre algunos Discípulos sobre el asiento ó sitio que han de ocupar, el Director y el Teniente en sus respectivas salas determinará el que ha de ser, y se estará á lo que disponga.

10. Para el aseo y cuidado de las salas, muebles y alajas, estarán á su disposicion los Porteros y los Modelos.

11. Tendrá especial cuidado de que los Discípulos pensionados se apliquen como conviene: sentará las noches que faltaren á los Estudios, y dará cuenta por escrito á las Juntas ordinarias. Lo mismo practicará con qualquiera desorden ó abuso que notare.

12. En las horas de Estudio estará pronto para lo que acerca de su quietud y mejor régimen le ordenare el Director general y los Directores que estén de mes.

13. A los Individuos de la Academia, y á las personas de distincion que en las horas de Estudios de mañana y tarde se dedicaren á la lectura de la Historia, Arquitectura y demas obras concernientes á las Artes, franqueará los libros, tratados, papeles y colecciones que pidieren; pero sin permitir que los saquen de las salas de la Academia.

14. Quando por el tiempo y uso se deterioren los muebles y otras alajas de la Academia, y se necesite repararlos, ó fuere necesario comprar algunos, lo manifestará al Secretario, para que tratándolo en la Junta de Gobierno, se dé la providencia conveniente.

15. Para lo expresado y todo lo demas que directa ó indirectamente tenga conexi3n con el servicio de la Academia, estar3 á las 3rdenes del Secretario.

16.

Porteros.

1. **L**OS Porteros baxo las 3rdenes del Conserge han de cuidar del ase0 y limpieza de la Academia, de tener abiertas sus salas en los dias y horas de Estudios, y de preparar las luces.

2. Asistir3n en las salas, as3 para lo que pueda ofrecerse á los Directores y Tenientes, como para impedir las conversaciones y juguetes de los J3venes.

3. El mas antiguo acudir3 á la casa del Presidente, y el segundo á la del Secretario todas las mañanas, á tomar las 3rdenes que tengan que darles. Y todos se emplear3n en llevar los avisos para las Juntas: y en los dias de ellas asistir3n con el Conserge en la antesala, y cuidar3n de que ninguna persona se acerque á la puerta de la sala.

17.

Modelos.

1. **L**OS Modelos han de asistir todas las noches de Estudio: han de encender los braseros para su

(XXXV.)

ejercicio: han de alternar por semanas para la aptitud ó figura de uno solo; pero en la última de cada mes han de servir dos ó todos al arbitrio del Director para la composicion del grupo.

2. Si al fin de alguna semana no quedase perfeccionada la figura, ó el Director de mes necesitare para algun trabajo ó estudio particular que el mismo Modelo continúe algun dia ó dias de la siguiente, deberá proseguir hasta la conclusion de la obra: y sus compañeros servirán por él otro tanto, al prudente arbitrio del Director, á quien deben obedecer sin réplica.

3. En caso de enfermedad ó despedida de alguno, deberán precisamente suplir sus compañeros hasta que se habilite, ó se nombre otro en su lugar.

4. Todos asistirán á la orden del Conserge en los dias de funcion, colocacion y mudanza de alajas, y en las demas ocasiones de extraordinario trabajo, para ayudar á los Portereros; y se ocuparán como estos en distribuir los avisos para Juntas.

18.

Discípulos.

EN la sala de principios se admitirán indistintamente todos quantos se presenten, ya sea con el fin de estudiar completamente qualquiera

(XXXVI.)

de las tres Artes, ó la del Gravado, ó ya sea con el ánimo de adquirir solo el dibujo para aprender despues con mas perfeccion qualquiera oficio.

2. En las Juntas ordinarias de cada mes se han de presentar los dibujos de aquellos Discípulos, que habiendose adelantado suficientemente á juicio del Teniente Director que esté de mes, aspiran á pasar, ó se tenga por conveniente que pasen á otra sala. Exâminados estos dibujos á pluralidad de votos de los facultativos á cuya profesion se incline el Discípulo, se decidirá si ha de pasar á la sala del Modelo de yeso. Y si el Discípulo fuere de los que no han elegido determinada profesion, votarán todos los facultativos sobre su pase.

3. En la sala del Modelo de yeso solo se admitirán los que hubieren obtenido el pase por la Junta ordinaria desde la sala de principios; pero si alguno ó algunos, que hayan aprendido principios en otra parte, quisiere empezar en la sala del Modelo, y la Junta lo hallare suficientemente instruido, le concederá el pase: y si no lo estuviere, se lo diferirá hasta que esté habil.

4. En la sala del Natural se admitirán los que observado proporcionalmente lo prevenido para la admision en la del Modelo, declare la Junta ordinaria que están en estado de merecer el pase.

5. En la misma sala del Natural, y en todas las demas podrán entrar á estudiar con los Discípulos los Directores particulares, los Tenientes y Académicos: y ademas de estos los Profesores

(XXXVII.)

y Aficionados, aunque no sean del cuerpo de la Academia. Los primeros lugares se darán á los Directores y á los demas por el orden de sus clases y antigüedades; pero todos lo cederán á los Profesores ó Aficionados de fuera del cuerpo que sean dignos de esta urbanidad.

6. Despues de los expresados lugares, serán los mejores para los Discipulos, á quienés la Junta ordinaria haya dado los pases con la graduacion de primero, segundo, tercero &c. cuyas listas han de gobernar al Conserge para la distribucion que se le manda hacer de estos lugares en el Artículo 15. número 9.

7. Los Discípulos que se apliquen determinadamente al estudio de la Arquitectura y Matemáticas, empezarán y seguirán en sus salas por el método indicado en el Artículo 10. número 4.

8. Todos los que quisieren matricularse Discípulos de la Academia, han de presentar un Memorial por medio del Secretario, con expresion de su edad, padres, patria, domicilio, y Arte á que se inclina. Y admitidos en la Junta ordinaria, el Conserge en Libro que debe tener para este fin, los sentará puntualizando estas calidades, y el dia, mes y año de la Junta en que se admitieron, y dará con orden de las Juntas las Certificaciones que se pidan de estos asientos.

9. Todos los Discípulos Españoles naturales de estos Reynos y de los de Indias son hábiles para obtener las plazas de Académicos y demas Empleos de la Academia.

Discípulos pensionados.

I. **P**ARA que no se malogren muchos Jóvenes de talento, que abandonan el estudio de las Artes por no tener mas medios para subsistir que su trabajo corporal, es mi voluntad que la Academia elija por ahora quatro Discípulos de Pintura, quatro de Escultura, quatro de Arquitectura, dos del Gravado de Estampas, y dos del de Medallas, con la pension anual que baste á su manutencion, para que puedan emplear todo su tiempo en el estudio de las referidas Artes.

2. Las calidades esenciales que han de tener los que se elijan para estas pensiones, son la de Españoles, naturales de aquellos ó de estos Reynos, con inclusion precisa y perpetua de quatro Indios puros de Nueva España que quieran aplicarse á qualquiera de las Artes del Instituto de la Academia, teniendo todos la pobreza y la particular habilidad unidas: de suerte que por ser muy pobre, si no es bien habil, no debe tener pension: y aunque sea bien habil, si no es muy pobre, tampoco podrá tenerla.

3. Para su eleccion, es mi voluntad que se publique por Edicto esta gracia, y que se señale un breve término, para que dentro de él los pretendientes se presenten al Secretario, cada uno con su Fé de Bautismo, y un Memorial en que

(XXXIX.)

exprese el tiempo que ha estudiado, acompañado con un Dibujo ó Modelo de su mano, sea copia ó sea invencion, y con Certificacion del Director ó Teniente que á la sazón dirija la sala donde estudia, en que asegure ser la obra del que la presenta.

4. Cumplido el término del Edicto, se convocará la Junta ordinaria, en la qual se presentarán los Dibujos ó Modelos con las dichas Certificaciones, y se votará sobre el mérito de todos, graduando cada Vocal el que hallare en ellos. Esta votacion se estenderá en la misma Junta con la posible claridad y expresion, de suerte que por ella se venga en conocimiento de los grados de habilidad y esperanzas de adelantamiento de cada pretendiente.

5. Hecho esto se convocará la Junta Superior de Gobierno, y se verán en ella los Memoriales, las Fees de Bautismo, y la votacion de la ordinaria. Y si alguno ó algunos de los que la compongan quisieren tomarse tiempo para inquirir é informarse sobre la pobreza de los pretendientes, se diferirá por tres ó quatro dias la Junta. Y pasados, convocada de nuevo, teniendo presentes los dictámenes de los Profesores sobre la habilidad y la pobreza que hayan averiguado: Mando que hechas las prudentes combinaciones de una y otra calidad (sobre que les encargo gravemente sus conciencias) vote cada uno á favor de los que estime mas dignos: y á pluralidad de estos votos se adjudicarán las pensiones: las quales em-

pezarán á correr á los nombrados desde el dia que se publiquen en qualquiera de las Juntas. Bien entendido, que por lo respectivo á los Indios, les dispense de estas precisas formalidades; y se podrán elegir sin ellas los que á la Junta Superior de Gobierno parecieren mas aptos, en atencion á sus pocas proporciones, para que se hallen ya con alguna instruccion.

6. Es mi voluntad que cada Pensionado disfrute su pension por espacio de doce años, que es mas que suficiente tiempo para que con su continua aplicacion pueda adquirir la perfeccion necesaria de su Arte, y mantenerse con sus productos.

7. Por ninguna causa ni motivo podrán prorogarse ni por un solo dia estas pensiones; siendo mi Real voluntad que el beneficio de ellas turne sin intermision entre mis pobres aplicados Vasallos. Y asi para el dia que cumpla una pension, quiero y mando que esté hecha la eleccion del modo que queda dispuesto, del Discípulo que ha de suceder en ella, y ha de gozarla desde el dia siguiente al en que cumpla su antecesor los doce años.

8. Para proveer las que antes de este tiempo vacaren por muerte, ausencia, inaplicacion ú otra causa, se procederá con el mismo método á elegir los que han de obtenerlas.

9. Declaro que si alguno ó algunos Pensionados no cumplieren su obligacion, se distraxeren y no se aplicaren con el debido esmero á

(XLI.)

conseguir la instruccion que les procuro, y amonestados una y dos veces por el Presidente, no se enmendaren, irremisiblemente se les prive de la pension, y luego se provea en otro ó en otros, observándose siempre el método prevenido.

10. Todos los Pensionados deben asistir precisamente á los Estudios todos los dias á las horas establecidas en las salas de sus respectivas profesiones. Los Pintores y Escultores, á la orden y direccion de los Directores y Tenientes de Pintura y Escultura: los Arquitectos, á la de los de Arquitectura y Matemáticas; y los Gravadores á los del Gravado. Y es mi voluntad que estos Directores y Tenientes cuiden muy particularmente de la aplicacion y aprovechamiento de sus respectivos Pensionados, y que den cuenta en las Juntas ordinarias de cada mes, presentando en todas las obras en que se hayan exercitado, para que por este medio, y por los informes de los respectivos Maestros esté siempre enterada de los progresos de todos.

11. Los de Pintura, Escultura y Gravado asistirán precisamente todas las noches á los Estudios de la Academia; y si sus Directores lo hallaren oportuno para sus adelantamientos, deberán asistir á las salas de Geometria y Perspectiva en las horas del dia. Del mismo modo los Pensionados de Arquitectura han de asistir todos los dias á las salas de su profesion, y si lo tuvieren por conveniente sus Maestros, asistirán en las horas de la noche á las salas que les señalen.

Juntas.

1. **P**ARA el gobierno de la Academia en todas sus partes, establezco quatro clases de Juntas: que son Junta Superior de gobierno, Junta ordinaria, Junta general, y Junta pública. Los destinos en que han de emplearse los individuos de que han de componerse, y el método con que han de celebrarse, es mi voluntad que sea en la forma siguiente.

21.

Junta Superior de gobierno.

1. **S**E ha de componer del Viceprotector, del Presidente, de los Consiliarios y del Secretario. Quando tenga por conveniente el Viceprotector ó Presidente la concurrencia de alguno ó algunos Académicos de honor, se les convocará y asistirán con voz y voto como los Consiliarios.

2. Ademas de los casos expresados en estos Estatutos, se celebrará siempre que el Viceprotector ó Presidente la juzgue neccsaria, ó que ocurra algun negocio de gravedad. Se tendrá ordinariamente en la Casa de la Academia, ó del Presidente, ó del Consiliario mas antiguo que por falta de ambos la ha de presidir. Pero quando el

(XLIII.)

Viceprotector asistiese á ella, se celebrará en su Palacio.

3. Sus Acuerdos deben ponerse en Libro separado, y de ellos se comunicará á las Juntas ordinaria y general lo conveniente, á sus debidos tiempos. Es mi voluntad que todos los Individuos obedezcan y cumplan estos Acuerdos: y concedo facultad á la misma Junta superior de gobierno de imponer las penas que, segun la gravedad de la materia, considere oportunas para su cumplimiento.

4. Para proveer los Empleos de Directores y Tenientes, y demas que se han de votar en las Juntas ordinaria y general, la superior de gobierno á pluralidad de votos, formará ternas de los Sugetos que los han de obtener: y sobre ellos y no otros votarán en sus respectivos casos las dichas dos Juntas.

5. Hecha esta votacion, se estenderá en una propuesta en que ha de ocupar el primer lugar el que tenga mas votos, el segundo el que se le sigue, y el tercero el que tenga menos. Esta propuesta se pasará al Viceprotector, el qual con arreglo á ella conferirá el empleo en mi Real nombre al que de los tres propuestos estimare mas benemérito, sobre que le encargo la conciencia.

6. Para proveer el empleo de Director general, la Junta superior de gobierno observará este método. Quando el Director general, cuyo trienio cumple, sea Pintor, propondrá dos Profeso-

res de Escultura, y uno del Gravado de Medallas: En siendo Escultor, dos de Arquitectura y uno de Matemáticas; y en siendo Arquitecto ó Matemático, dos de Pintura y uno del Gravado de Estampas. De modo que las tres principales Artes alternen siempre sin interrupcion en la posesion de este empleo con perfecta igualdad. Y prevengo á la Junta de gobierno que siempre ha de proponer Directores.

7. Para los de Pintura y Escultura preferirá á los Tenientes de estas dos profesiones; esto es, para Director de Pintura propondrá los Tenientes de esta facultad, y para Director de Escultura los Tenientes de ella. Pero en el caso de que haya algun Académico de mérito de Pintura ó Escultura, que sea de superior talento y habilidad, podrá preferirlo á los Tenientes.

8. Para las plazas de Directores de Arquitectura, Matemáticas, y los dos Gravados, en cuyas facultades prohibo que haya Tenientes, propondrá la Junta Superior de gobierno en cada vacante tres Académicos de mérito de la respectiva profesion que juzgue mas á propósito.

9. En el caso de que para llenar las propuestas de Directores y Tenientes, no haya entre los individuos de la Academia Sujetos proporcionados, lo que tal vez podrá suceder en los primeros años, doy facultad á la Junta Superior de gobierno, para que en tal caso, y no en otro, proponga de fuera de la Academia las personas instruidas que considere á propósito.

(XLV.)

10. Declaro que las Juntas ordinarias y generales en sus respectivos casos, solo han de poder votar sobre los sugetos que las proponga la Superior de gobierno, y no sobre ningunos otros.

11. El principal cargo que confio à esta Superior Junta, es el cuidado del gobierno de la Academia, de la observancia de estos Estatutos en todas sus partes, del régimen, buen orden y adelantamiento de los Estudios. Sobre todo lo qual dará sus providencias, que quiero y mando se cumplan y executen.

22.

Junta Ordinaria.

1. **E**STA Junta se ha de celebrar precisamente en cada mes, y ademas de esto, siempre que la juzgue conveniente el Viceprotector, el Presidente, ó el Consiliario que por falta de los dos la ha de convocar y presidir.

2. Concurrirán á ella los Consiliarios, el Director general, los Directores particulares y los Tenientes. Asistirán tambien los Académicos de honor y los de mérito que el Presidente juzgue conveniente convocar, y todos con voz y voto.

3. En ella se tratará de los Estudios, y resolverá lo que se estime conveniente para que se hagan con la debida quietud y orden.

4. Se verán y se exâminarán las obras, no

(XLVI.)

solo de todos los Pensionados, sino tambien las de los demas Discipulos, se graduarán los méritos de cada uno para darles en las salas los lugares y preferencias á que sean acreedores, y se acordarán los asuntos para las oposiciones de los premios. En todas estas materias solo podrán votar los Profesores, y el Director general con voto de calidad: el mismo ha de tener en todas las que se decidan por votos públicos.

5. Solo el Viceprotector y el Presidente quiero que tengan derecho para proponer los que pretendan ser Académicos de mérito en qualquiera de las Artes. Y sobre el que propusiere se ha de resolver por votos secretos: y en estas elecciones han de votar el Viceprotector, el Presidente, los Consiliarios, el Secretario, los Académicos de honor, el Director general, los Directores particulares, los Tenientes y los Académicos de mérito que estuvieren presentes.

6. La misma Junta con los mismos concurrentes, por votos secretos en la forma que queda expresada, ha de graduar en primero, segundo y tercer lugar los individuos que la Junta de gobierno haya propuesto (y no otros algunos) para los empleos de Directores, Tenientes y otros encargos. Y en ella se publicarán sus creaciones y se les dará posesion.

7. Todos y cada uno de los Vocales de ella podrán proponer quanto juzguen conveniente al mejor régimen de los Estudios; pero en puntos de otra naturaleza y de gravedad no podrán ha-

(XLVII.)

cerlo ni de palabra ni por escrito, sin haberlo antes comunicado con el Viceprotector ó Presidente, y obtenido su permiso.

8. En esta Junta publicará el Secretario las órdenes que Yo por medio de mi Secretario de Estado del Despacho universal de Indias comunicare y la pertencieren; las resoluciones de mi Viceprotector á las propuestas de empleos; las providencias que diere, y últimamente las que acordare la Junta de gobierno, á fin de que todas se obedezcan y cumplan, como dexo dispuesto.

9. Si en las materias de su inspeccion ocurriere á la Junta ordinaria representar al Viceprotector ó á la Junta de gobierno algun punto, ó no prevenido en estos Estatutos, ú otro que ella no pueda determinar; acordada la representacion, la estenderá el Secretario, y firmada de los Vocales, la pasará al Viceprotector ó á la Junta de gobierno para su resolucion.

10. En la ordinaria y en todas las demas, quando se trate y haya de votar sobre negocio en que tenga interés alguno de los presentes, éste expondrá quanto se le ofrezca, y hecho, saldrá de la sala él y sus parientes hasta el quarto grado, y no volverán hasta que se haya decidido y se les avise; pues en semejantes casos quedan sin derecho á votar los interesados y sus parientes.

11. Los Acuerdos de la Junta ordinaria y de la general se han de poner en Libro separado

con la misma formalidad y circunstancias que los de la Junta Superior de gobierno en el suyo.

23.

Junta General.

1. **A** Esta Junta se han de convocar los Consiliarios, Académicos de honor, Director general, Directores particulares, Tenientes y Académicos de mérito; todos con voz y voto en las materias que á sus clases corresponden.

2. Ni los Consiliarios ni los Académicos de honor han de votar en las materias facultativas, y solo lo han de hacer los Profesores en la forma que va prevenido en el Artículo 22. número 4.

3. Declaro que por materias facultativas se han de entender únicamente aquellas en que se trata de hacer juicio de las obras de las Artes, ya comparándolas entre sí para preferir las que tengan mas grados de perfeccion, ó ya quando en una sola obra se exâminan los ápices de su acierto, estilo y demas calidades, para cuyo perfecto conocimiento se requiere la pericia práctica: y así, es privativo de los facultativos juzgar el mérito de las obras de los Opositores á los premios y á las pensiones, y el de los Discípulos para el pase de unas salas á otras.

4. En estos casos y otros semejantes, mando

(XLIX.)

que se observe esta regla: El Director general votará en las obras de todas las Artes: él y los Pintores en las de Pintura: él y los Escultores en las de Escultura: él y los Arquitectos y Matemáticos en las de Arquitectura.

5. Atendiendo á la dependencia que de las tres principales Artes tienen las del Gravado, es mi voluntad que en el de Estampas, que sean de Figuras ó Paisés, voten el Director general, los Gravadores de este ramo y los Pintores. Si fueren de Perspectiva ó adornos de Arquitectura, votarán el Director general, los mismos Profesores y los Arquitectos y Matemáticos. Y en las obras del Gravado de Medallas, votará el Director general, los Profesores del propio ramo, y los Escultores.

6. Se ha de celebrar esta Junta para graduar el mérito de los Opositores á los premios, para los demás casos expresados en estos Estatutos, y siempre que el Viceprotector ó el Presidente la juzguen necesaria.

7. La graduacion que en esta Junta se haga, con arreglo á estas disposiciones, del mérito de los concurrentes á los premios, tendrá efecto desde luego: y así en fuerza de ella solamente quedarán adjudicados á los que tengan los votos necesarios.

(L.)

24.

Junta Pública.

1. **S**E celebrará esta Junta para distribuir solemnemente los premios á los que la general haya declarado dignos. Se convocarán los individuos de todas las clases de la Academia, y se convidarán las personas mas distinguidas de México.
2. En la primera leerá el Secretario un resumen de los Acuerdos de la Academia, con expresion de todos los sucesos ocurridos desde su fundacion, de sus providencias y resoluciones, cuyas noticias interesen al público; y concluirá refiriendo las disposiciones dadas para la distribucion de los premios, los asuntos que para ellos se propusieron, los nombres, patrias y profesiones de los Opositores que concurren, las pruebas que practicaron, y el juicio que sobre el mérito de cada uno formó la Academia.
3. Entonces el Viceprotector entregará á los Opositores por su orden el premio que cada uno ha merecido: y distribuidos todos, se podrán recitar por personas autorizadas Oraciones, Poemas, ú otras composiciones en elogio del Instituto, avisando antes al Secretario para darles el lugar debido.
4. Al Secretario se entregarán las mismas obras conforme se vayan leyendo, y con una

(LI.)

relacion breve y exácta de esta funcion se imprimirán, baxo el exâmen y aprobacion de la Junta Superior de gobierno.

5. Tendrá el Secretario Libro separado únicamente para estas Juntas. En él ha de estender con la misma formalidad que los Acuerdos de la de gobierno, de la ordinaria y de la general, los de la pública, reducidos à las insinuadas Actas: de suerte que este Libro sea en todos tiempos un depósito de los monumentos mas fidedignos de la Historia de la Academia.

7. Si para algun otro fin que el de la distribucion de los premios, tuviere por conveniente el Viceprotector celebrar Junta pública, él solo podrá convocarla: se celebrará proporcionalmente con las expresadas formalidades, y se estenderá su Acuerdo en el citado Libro en la forma prevenida.

25.

Orden de asientos en las Juntas.

1. **EN** todas ocupará el Viceprotector el primer lugar en silla distinguida debaxo del Dosel, cuya Regalia le es solo privativa como Virey; pero en su ausencia el Presidente, el Consiliario ó Académico de honor que haga sus veces, se deberá sentar en el primer lugar de la derecha del Dosel.

(LII.)

2. A la derecha del Viceprotector seguirá el Presidente, los Consiliarios y los Académicos de honor.

3. A la izquierda del Viceprotector seguirá el Director general, los Directores, los Tenientes, los Académicos de mérito, y últimamente los Supernumerarios.

4. El orden de preferencia de unas clases á otras es mi voluntad que sea el mismo con que en este Artículo van puestas, y se pusieron en el Artículo I. con la prevención de que en cada una han de preceder unos individuos á otros por la antigüedad de su entrada en ellas, sin respecto á otras qualidades ó circunstancias personales, ó dignidades que tengan fuera de la Academia.

5. El Secretario tendrá su asiento en las Juntas superiores de gobierno, en las ordinarias y generales inmediato á la mesa al frente del que preside, y en la pública al lado izquierdo: los que hayan de leer al lado derecho.

6. A las Juntas generales y ordinarias podrán asistir los Eclesiásticos Seculares y Regulares, como los Ministros y otras personas de distincion, y se les dará asiento en el lado de los Consiliarios, despues del mas antiguo que se halle presente. Pero si el muy Reverendo Arzobispo, ó algun Obispo, algun Grande de mis Reynos, ó Teniente general de mis Exércitos, ú otra persona de semejante graduacion y dignidad quisiere asistir, se le pondrá silla distinguida al lado derecho de la mesa.

(LIII.)

7. Si estando formada y celebrándose qualquiera de las Juntas, viniere el Viceprotector, el Secretario le hará relacion de lo que hasta entonces se ha tratado. Y quando la esté presidiendo un Consiliario ó Académico de honor, y venga el Presidente, dexará aquel su asiento. Pero en el caso de que presidiéndola un Consiliario ó Académico de honor, venga uno mas antiguo de su respectiva clase, proseguirá el que la esté presidiendo.

26.

Premios.

1. **P**ARA excitar la aplicacion de los Discípulos es mi voluntad que de tres en tres años se distribuyan á los mas beneméritos, estén ó no estén matriculados en la Academia, Medallas de oro y de plata; y para formar el juicio de los que se hagan dignos de ellas, se han de observar las reglas siguientes.

2. En Junta ordinaria se acordarán ó se elegirán por suertes, asuntos de tres clases para cada una de las tres Artes Pintura, Escultura y Arquitectura: y se acordarán tambien para el Gravado de Estampas y el de Medallas.

3. Todos se estenderán en un Edicto de la Academia, convocando á los que quieran concurrir á los premios. Se fixarán exemplares de él

(LIV.)

en los sitios acostumbrados de México, y se remitirán á las demas Ciudades y Villas de Nueva España.

4. En el mismo Edicto se ha de señalar con expresion de dia, el tiempo que se concede para trabajar sobre los asuntos propuestos.

5. Este tiempo ó plazo mando que sea de seis meses, que por ningun caso se ha de prorogar, y que no se admitan al concurso los que dentro de ellos no presentaren sus obras en la casa de la Academia, dando aviso al Secretario. Y declaro que el que las lleve sin concluir, ó se presentare pasado el referido término, por qualquiera motivo que sea, no será admitido ni tendrá derecho á los premios.

6. Entregadas las obras, se convocará la Junta general. En ella se acordarán asuntos para las tres clases de Pintura, ó por suertes, ó como se estime mas oportuno. Y llamados todos los Opositores de Pintura y Gravado de Estampas, se dará á los de cada clase su respectivo asunto, con la prevencion de que el de la tercera clase servirá para los Gravadores de Estampas.

7. Todos con la conveniente separacion por tiempo de dos horas, en papeles iguales rubricados del Presidente y del Secretario, y á vista de estos y de los Consiliarios y Académicos de honor que asistan, trabajarán sobre los nuevos asuntos sin que los vea, asista ni dirija Profesor alguno.

8. Cumplidas las dos horas, cada Opositor

(LV.)

entregará al Presidente su Dibujo en el estado que lo tenga, sin poner su nombre ni señal alguna por donde se pueda venir en conocimiento de quien lo ha hecho. Y mando que el que la pusiere sea excluido del concurso y quede sin derecho á los premios.

9.º Entregado el Presidente de estas pruebas, las numerará con el Secretario, quedándose con una razon ó lista de los nombres y sus correspondientes números para publicarlos despues de la votacion,

10.º Para ella se han de presentar estos Dibujos sin nombres ni señales, como vá dicho, y solo con los números: y sobre ellos solos, sin combinarlos con las obras de pensado, han de formar su juicio, declarando por votos públicos qual número tiene mas mérito. Y respecto á que en cada clase hay dos premios, es mi voluntad que en una sola votacion puedan quedar declarados quienes los merezcan; pues el número que tenga mas votos merecerá el primero, y el que se le siga, el segundo, con tal que esté á su favor la tercera parte de los votos. Y se procederá á segunda votacion en el caso que no los tenga ó sean iguales.

11.º En otra Junta se hará lo mismo respectivamente con los Opositores de Escultura y Gravado de Medallas, con la sola diferencia de que todos estos han de hacer las pruebas en Planos de barro, señalados por el Presidente y Secretario.

12.º En la tercera Junta se observará respecto

(LVI.)

de las pruebas de los Arquitectos el propio método, con la sustancial diferencia de que en ellas se han de poner desde luego los nombres de sus Autores, á fin de que antes de votar, sea cada uno examinado por los Directores de esta profesion á presencia de la Junta sobre su misma obra. Y hecho este exámen, declararán los Vocales por votos públicos los que consideren mas dignos.

13. Hechos en la forma expresada los juicios de las pruebas de los Opositores de todas las Artes, se unirán á las obras de pensamiento. Y sobre todas, combinado el mérito de estas, en que cabe mucha duda, por ser posible que en ellas le hayan ayudado otras manos, con el de las pruebas de repente, en que no puede verificarse, y con los exámenes de los Arquitectos, se votarán última y decisivamente los premios de todos, con arreglo á las prevenciones que quedan hechas.

14. Estos premios serán Medallas de oro y de plata que hará gravar la Academia. Para los primeros premios de la primera clase, serán de tres onzas: para los segundos de la misma clase, de dos: para los primeros de la segunda, de una; para los segundos de la segunda, de media: para los primeros de la tercera, de quatro onzas de plata; y para los segundos de ella, de dos. A los que merezcan los premios en el Gravado de Estampas, se darán Medallas de plata de quatro onzas, y á los del de Medallas, se les darán de oro de media onza.

(LVII.)

27.

Eleccion y duracion de Oficios.

1. **A** Proposicion de la Junta Superior de gobierno ha de nombrar el Viceprotector al Presidente; á cuyo fin, en vacando este empleo, la Junta acordará á pluralidad de votos secretos, tres personas de la clase de Consiliarios y Académicos de honor, cuyos lugares primero, segundo y tercero quedarán determinados por el mayor número de votos. De estos tres nombrará el Viceprotector el que estime mas á propósito; se le pondrá desde luego en posesion, y el Viceprotector me dará cuenta.

2. El oficio del Presidente es mi voluntad que sea perpetuo, y asi no ha de vacar por muerte del Virey Viceprotector: y mientras dure la vacante del Vireynato, ha de gobernar la Academia, sin que otro alguno pueda presidirla, aunque recaiga el Gobierno en mi Real Audiencia.

3. Los Consiliarios quiero tambien que sean oficios perpetuos: y para su creacion el Viceprotector anunciará en la Junta de gobierno los que juzgue á propósito, y por votos secretos se resolverá su admision; con la prevencion de que para ella bastará la pluralidad: y aun quando salgan iguales los votos, será admitido el propuesto; pues en este caso debe suponerse que está á su favor el voto del Viceprotector, que es de calidad.

(LVIII.)

4. Lo mismo se ha de observar en la creacion de los Académicos de honor, cuyos empleos declaro tambien perpetuos. Y encargo mucho al Viceprotector que para ellos escoja precisamente las personas mas distinguidas por sus nacimientos, por sus ministerios, por su representacion, y por sus conocimientos y amor á las Artes: pues los individuos de esta clase quiero que sean los que, experimentado su zelo, sean ascendidos por el Viceprotector á la de Consiliarios.

5. Aunque las creaciones de los individuos de estas dos principales clases se han de hacer precisamente por la Academia en la forma expresada, sin embargo me reservo la facultad de nombrar en ellas los que fueren de mi Real agrado; y á los que nombrare se les pondrá desde luego en posesion sin otro requisito que la publicacion de mi Real nombramiento.

6. Declaro tambien perpetuo el empleo del Secretario. Y para proveerlo, la Junta superior de gobierno propondrá al Viceprotector tres personas, graduando sus lugares á pluralidad de votos. Y de los tres propuestos precisamente elegirá el Viceprotector el que estime mas á propósito, como queda prevenido para el Presidente.

7. Por lo mucho que importa á la Academia que el Secretario sea sugeto condecorado, de representacion, inteligencia, amor á las Artes, y perfectamente indiferente para todas: mando á la Junta de gobierno que no proponga otros

(LIX.)

que aquellos en quienes concurren estas apreciables calidades: en inteligencia de que no ha de ser Académico de mérito ni Supernumerario, ni Profesor de alguna de las Artes; pero podrá ser de los Académicos de honor.

8. El empleo de Director general ha de durar tres años; de cuya regla exceptúo únicamente al actual Don Gerónimo Antonio Gil, que en atención á su particular mérito, haber sido el primero, y concurrido á la fundacion de esta Academia, quiero que lo sirva durante su vida; cuya gracia no ha de poder verificarse en otro.

9. En vacando la Direccion General por falta ó ausencia perpetua del mencionado Don Gerónimo Antonio Gil, y cumplidos en lo sucesivo los trienios de los sucesores, se procederá á su eleccion, con arreglo en todo á lo que dexo dispuesto en el Artículo 21. número 6.

10. Esta eleccion se ha de hacer el último dia de Diciembre de cada trienio en Junta general expresamente convocada para ello. Y en el caso de que la vacante suceda antes de cumplirse, la Academia en Junta superior de gobierno, determinará si convendrá ó no hacer desde entonces la eleccion, ó esperar al tiempo prefinido, nombrando en tanto un Sostituto de la misma profesion del que lo servia, para que cumpla el trienio. Quiero que se esté á lo que en este y semejantes casos resuelva la Junta superior, á cuyo zelo y prudencia fio que en ello

tendrá presente mi mejor servicio y la paz de la Academia.

11. Los Directores particulares y los Tenientes de todas las Artes quiero que sean empleos perpetuos, y que para el nombramiento de las personas que han de servirlos, se observe lo dispuesto en el Artículo 21. número 7, 8, 9 y 10. y en el Artículo 22. número 6.

12. Tambien ha de ser empleo perpetuo el Conserge. Para su provision el Presidente, con acuerdo del Viceprotector, propondrá á la Junta superior los tres sugetos que estime mas á propósito. Sobre ellos, y no otros se votará secretamente, y al que obtuviere mayor número de votos se dará el empleo.

13. Encargo al Presidente, que para él proponga personas de honrado proceder, actividad é inteligencia; pero que no sea Académico ni Profesor de alguna de las Artes, por lo mucho que conviene para la paz y quietud doméstica, y aun de los Estudios, y para evitar en todo lo posible parcialidades, que asi el Secretario como el Conserge sean perfectamente indiferentes, sin estar ligados á profesion alguna.

14. Elegido, como queda prevenido, el Conserge, no se le pondrá en posesion hasta que dé á satisfaccion de la Junta superior de gobierno las fianzas que dispone el Artículo 15. número 7.

15. Para elegir los Modelos, el Director general propondrá en la Junta ordinaria los que

(LXI.)

juzgue mas á propósito, y sobre ellos y no otros votarán los Directores de Pintura, Escultura, y ambos Gravados, y los Tenientes de Pintura y Escultura. Durarán sus empleos todo el tiempo que cumplan y sirvan bien; pero en faltando á ello, á juicio y por voto de los Profesores referidos se les removerá y se elegirán otros.

28.

Recepcion de Académicos de mérito.

I. **L**OS que pretendan ser admitidos en esta clase, ya residan en México, ya fuera, han de presentar Memorial al Viceprotector ó al Presidente. Si el pretendiente es Pintor, entregará un Quadro historiado; siendo Escultor, una Estatua ó Bajo relieve, y siendo Arquitecto, el Plano y elevacion de Edificio considerable. Si por notoriedad no constare que las obras que presenten los pretendientes son de su propia invencion y execucion, deberán probarlo con documentos auténticos que lo justifiquen completamente.

2. Enterado el Viceprotector ó el Presidente de que la obra es propia del que la presenta, y formando juicio ya por sí mismo, ó ya oyendo privadamente el dictamen del Profesor que sea de su satisfaccion, la hará exponer al juicio de la

Junta ordinaria ó de la general; y en una y otra en sus casos, se decidirá la admision ó no admision por votos secretos.

3. Si el Pretendiente no ha sido Discípulo matriculado de la Academia, necesitará para ser admitido tener á su favor dos de las tres partes de los votos que estén presentes; pero si fuere Discípulo de la Academia, y hubiere hecho en ella sus Estudios, bastará para su admision la pluralidad de votos.

4. Creado Académico, quedará en la Academia la obra que hubiere presentado.

5. Quando en las obras de los Pretendientes no se halle toda la perfección necesaria para conceder á sus Autores la graduacion de Académicos de mérito, y de consiguiente no hayan tenido los votos necesarios para serlo; entonces la Junta, si por las mismas obras concibiere esperanzas de que con el tiempo y aplicacion se harán dignos, podrá proceder igualmente por votos secretos á darles el grado de Académicos profesores supernumerarios, y para él bastará la pluralidad.

6. En todas estas elecciones han de votar el Viceprotector, Presidente, Consiliarios, Secretario, Académicos de honor, Director general, Directores particulares, Tenientes y Académicos de mérito. Y encargo mucho á todos que, puesta toda pasion y parcialidad, observen las reglas de una exâcta justicia; pues asi como mi Real ánimo es premiar y favorecer el mérito

(LXIII.)

donde quiera que se halle, así también será muy de mi desagrado que se desatienda quando de haya, y que sin haberlo, se abuse de las gracias y prerogativas que confío al juicio de la Academia, concediéndolas á los que no las merezcan.

7. A todos los individuos que, precediendo las elecciones expresadas ó mi Real orden, sean admitidos ó promovidos en qualquiera clase de la Academia, se les dará posesion, haciéndoles ocupar el asiento correspondiente á su destino: y se les entregará un exemplar de estos Estatutos á fin de que se instruyan de ellos para su puntual observancia.

29.

Prohibiciones.

I. **N**ingun Profesor ni otra persona, sea ó no del cuerpo de la Academia, podrá tener Escuela pública en su casa del Modelo vivo, baxo la pena de cien pesos: y en la misma incurrirán los que tasaren judicial ó públicamente las obras de Pintura, Escultura, Arquitectura y Gravado, sin estar expresamente diputados para ello por la Academia.

2. Mando que desde el dia que se publique esta mi Real Ordenanza en México, todos los Tribunales, Jueces y Magistrados de Nueva España, para las tasas y medidas judiciales de todo

(LXIV.)

género de Edificios, nombren precisamente los Profesores que para este fin estén aprobados, y especialmente diputados: y para que en estos y no en otros recaigan los nombramientos, el Secretario al principio de cada año pasará á dichos Tribunales listas de los que han de servir estos ministerios.

3. Ningun Tribunal, Juez, Magistrado, ni Ayuntamiento ó Comunidad podrá conceder Título ó facultad para tasar, medir, ni dirigir fábricas á persona alguna, que no sea Director ó Académico de mérito de Arquitectura. Fuera de la Capital de México podrán los Ayuntamientos y Cabildos nombrar sus Arquitectos ó Maestros mayores, aunque no sean Académicos ni estén aprobados; pero los que sin estas calidades fueren nombrados, deberán presentarse á exâmen dentro de los seis primeros meses; y si así no lo cumplieren, declaro desde ahora sus Títulos nullos y de ningun valor ni efecto: y los que los obtuvieren, además de las penas en que han de incurrir los que practiquen tasas y medidas sin observar lo prevenido en estos Estatutos, quedarán inhábiles, aun para ser exâminados, por tiempo de dos años.

4. Prevengo con especial encargo al Viceprotector que emplee todo su zelo en hacer observar exâctamente esta providencia, porque interesa mucho al bien público; y qualquiera contravencion á ella será muy de mi desagrado.

5. Declaro que estas prohibiciones no se han

(LXV.)

de entender respecto de los Operarios de las Minas, llamados Mineros Guardaminas, Ademadores, Carpinteros, Alvañiles y demas empleados en la Arquitectura subterranea de ellas: siendo mi voluntad que estos continúen, como hasta ahora, en la práctica de sus operaciones, estando exâminados por los peritos facultativos de Minas en la forma que se prescribe por el Artículo 1. Título 17. de las Reales Ordenanzas, que para la direccion, régimen y gobierno del importante Cuerpo de la Minería, fui servido dár en veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y tres: las quales mando que se guarden y observen sin hacer novedad.

6. Es mi voluntad que las multas que impongo en estos Estatutos, se exijan sin la menor dilacion por el Ministro que nombrare el Vice-protector, procurando que recaiga esta comision en alguno de los Consiliarios ó Académicos de honor; el qual para las exâcciones no ha de formar autos ni proceso alguno; pues es mi voluntad que proceda solamente en fuerza del oficio que le pasare la Academia. Exígidas las multas, mando que se entreguen á ella, y las aplico íntegramente á sus usos.

7. Mando que no se pueda fundar en Nueva España Estudio alguno de las Artes, sin que primero se me dé cuenta por medio de esta Academia, del establecimiento que se intente, de sus medios de subsistir, y método para su gobierno. En caso de estimarlo conveniente, no

(LXVI.)

solo concederé el permiso necesario para la fundacion, sino tambien las gracias y privilegios que le sean adaptables de la misma Academia, á la qual ha de quedar subordinada, como todas las que se establecieren en Nueva España.

- 8. Prohibo al Director general, Directores particulares y Tenientes que se ausenten de México sin expresa licencia del Viceprotector ó del Presidente, con su noticia, y sin dexarlos enterados del parage á donde van. Qualquiera de los referidos que estando de actual servicio, se ausentare por mas tiempo de ocho dias, sin haber observado esta disposicion, por el mismo hecho quedará vacante su plaza, y se procederá á proveerla.

9. Al Director particular ó Teniente que estando de actual servicio, faltare algun dia ó noche á los Estudios de su cargo, sin haber dado á su tiempo el aviso prevenido en el Artículo 8. número 1 y 2, le amonestará el Presidente por la primera vez: si continuare omiso, le multará sobre el sueldo que ha de percibir: y si las faltas fueren muy repetidas, con acuerdo de la Junta superior de gobierno, se dará su plaza por vacante.

10. Todos los Individuos de todas clases deberán observar modestia y decoro en las Juntas y salas de Estudios. Y si alguno no lo hiciere, quiero que sea reprendido por el Viceprotector, Presidente, Consiliario, ó Decano que presida. Y si, lo que no es de creer, alguno de qual-

quiera clase insultare gravemente á otro, por la primera vez será privado de voz y voto, y de todos los emolumentos de la Academia por quatro meses: y á la segunda se le despedirá y borrará de los Libros. Cuyas providencias podrá tomar por sí solo el Viceprotector y la Junta superior de gobierno.

30.

Privilegios.

I. **C**oncedo á la Academia la facultad de intitularse ACADEMIA REAL DE SAN CARLOS DE NUEVA ESPAÑA, de usar de mis Armas en sus Casas y Sello, autorizando con él los Títulos y Despachos que expidiere.

2. A la casa de su residencia concedo el Título de REAL, y todos los honores, esenciones y prerogativas que gozan las demas propiamente mias en Nueva España.

3. La doy facultad para que proponga todos los empleos vacantes, en la forma prevenida en varios Artículos de estos Estatutos. Y para que por medio del Viceprotector, y en su falta por el Presidente, me consulte los negocios y ocurrencias que merezcan mi Real noticia.

4. Asimismo la doy facultad para que eligiendo un Impresor de su satisfaccion, pueda hacerle imprimir las obras de su Instituto, despues de

(LXVIII.)

haberlas exâminado por sus individuos, sin necesidad de otras aprobaciones ni licencias.

5. A todos los Académicos de mérito, que por otro título no tengan nobleza, se la concedo personal con todas las inmunidades, prerogativas y esenciones que la gozan los Hijosdalgo de mis Reynos: y mando que se las guarden y cumplan en todos los Pueblos donde se establecieren, exhibiendo el correspondiente Título.

6. A los Académicos Profesores supernumerarios, al Conserge y á los Discípulos, que hayan obtenido un primer premio en la primera clase, concedo esencion de cargas públicas y concegiles.

7. Los Académicos, que residan fuera de México, podrán exercer libremente sus profesiones, sin que por ningun Tribunal ni Juez puedan ser obligados á incorporarse en Gremio alguno, ni puedan ser visitados por sus Visitadores ó Síndicos. Y si algun Académico se incorporáse en algun Gremio, por el mismo hecho quede privado de este grado y de todos sus honores y privilegios.

8. Concedo única y privativamente á la Academia la facultad de exâminar y aprobar á los Profesores que sin ser individuos suyos, se hayan de nombrar para tasar judicialmente las Obras de Pintura, Escultura, Arquitectura y Gravado. Declaro que son hábiles para hacer estas tasaciones todos los Directores, Tenientes y Académicos de mérito; pero es mi voluntad,

(LXIX.)

que dentro de México y su jurisdicción, solo las hagan los que anualmente diputare la Academia.

9. A este fin, en Junta superior de gobierno del mes de Diciembre de cada año se nombrarán los Profesores que en el siguiente se han de emplear en tasar los edificios, y las obras de Pintura, Escultura y Gravado. Y podrá la Junta reelegir á los de los años precedentes, si lo considerare conveniente.

10. Hechos los nombramientos, el Secretario formará listas de los sujetos nombrados, con expresion de la profesion de cada uno, y las pasará á los Tribunales y Juzgados de México, para que conste en todos las personas que pueden emplear en estas operaciones.

11. El Viceprotector hará cumplir todos y cada uno de estos Estatutos, expidiendo á este fin las órdenes correspondientes. Y si algun Tribunal ó Juez impidiere ó no hiciere quanto esté de su parte para su entera execucion y cumplimiento (lo que será muy de mi Real desagrado) el Viceprotector con todo el lleno de su potestad Viceregia corregirá este no esperado desorden, y me dará cuenta.

12. Si alguna persona de dentro ó fuera de la Academia, en fuerza de siniestros informes por obreccion, subreccion ú otros vicios, obtuviere decreto, orden ó resolucion contraria á lo dispuesto en estos Estatutos, ó que se oponga al bien y progresos de la Academia, es mi voluntad se recoja original, y suspendiendo su execu-

(LXX.)

cion, me represente la Academia lo que se la ofrezca por el Viceprotector, para que en su vista, ó reforme Yo lo mandado, ó resuelva que se lleve á debido efecto; en cuyo caso se cumplirá sin dilacion.

13. Ultimamente, si en lo sucesivo pareciere conveniente mudar, añadir ó reformar alguno de estos Estatutos, doy facultad á la Academia para que, tratada la materia con toda reflexion y madurez en Junta superior de gobierno ó en la ordinaria, segun corresponda, me consulte por el Viceprotector con expresion y claridad la novedad que se pretenda hacer, con los motivos y razones que tenga, para que en vista de todo determine Yo lo que estime mas conveniente.

Por tanto, y para que por medio de estas Reglas y Estatutos tenga mi expresada Academia de San Carlos la firmeza, subsistencia, acertado método y gobierno que deseo y proporciono en beneficio comun de mis Vasallos de Nueva España; confirmando, como confirmo, en sus respectivos empleos á todos los Individuos que al presente la componen, renovando y reiterando la dotacion perpetua de trece mil pesos anuales que por la citada mi Real Orden de veinte y cinco de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres la concedí, y aceptando de nuevo las consignaciones que las Ciudades de México, Veracruz y Querétaro, las Villas de San Miguel el Grande, Orizava y Córdoba, y los Reales Tribunales del Consulado y Minería de

(LXXI.)

Nueva España la hicieron, y todas las demas que en lo sucesivo se le hagan: Mando que ahora y en adelante perpetuamente la dicha mi Real Academia de San Carlos sea tenida, reconocida y respetada como corresponde á un Cuerpo fundado y dotado por mí, y dependiente enteramente de mi Real inmediata proteccion. Y en su conseqüencia mando asimismo al Gobernador y á los del mi Consejo de las Indias, á los Virreyes, Presidentes, Regentes, Oydores y Ministros de mis Audiencias, Capitanes Generales y Gobernadores de ellas, y á todos los demas Jueces y Justicias, Comunidades y personas de qualquiera estado, condicion y calidad que sean, á quienes en todo ó en parte tocare ó tocar pueda lo mandado en este mi Real Despacho, guarden y cumplan, hagan guardar, cumplir y executar todos y cada uno de los Estatutos y Reglas insertas en él, sin poner, ni consentir se ponga con pretexto alguno, embarazo ni impedimento á su cumplimiento: y que á los Traslados impresos de él, certificados del Secretario de la Academia, se les dé la misma fé y crédito que á este original, del qual se ha de tomar la razon en mi Contaduria General de las Indias. Dado y firmado de mi Real Mano, sellado con el Sello secreto de mis Reales Armas, y refrendado de Don Joseph de Galvez, mi Consejero de Estado, Caballero Gran Cruz de mi Real Orden de Carlos Tercero, Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias, en San Lo-

(LXXII.)

renzo á diez y ocho de Noviembre de mil se-
tecientos ochenta y quatro. = YO EL REY. =
Joseph de Galvez.

*Tómese razon en la Contaduría General de In-
dias. Madrid diez y nueve de Noviembre de mil se-
tecientos ochenta y quatro. = Por indisposicion del
Señor Contador general. = D. Pedro de Gallarreta.*

DECRETO. México 1. de Julio de 1785. = Gúardese,
cúmplase y executese lo que S. M. manda en el
precedente Real Despacho, por el que funda,
erige y dota su Real Academia de SAN CARLOS
DE ESTA NUEVA ESPAÑA; y en su conseqüencia,
sáquese por el Secretario de ella una Copia au-
téntica de estos Estatutos, para que de sus fon-
dos se costee é imprima el número de exempla-
res que se regularen necesarios, de que se pasa-
rán los correspondientes á los Señores Presiden-
te y Consiliarios, y los de estilo á esta Real
Audiencia y demas Tribunales de esta Capital
para su inteligencia y observancia en la parte
que les toca; dirigiéndose tambien con Oficios al
Illmô. Señor Arzobispo y Obispos de esta Nue-
va España, y á los Cabildos Eclesiásticos y Se-
culares; y por cordillera á todos los Justicias de
este Reyno á fin de que los hagan publicar en
sus respectivos distritos; custodiándose oportu-
namente el original en el Archivo de la propia
Academia, y su duplicado en el de la Secretaría
de Cámara de este Vireynato para los casos que
ocurran. = El Conde de Galvez.

*Es copia de su original, el que certifico Mexico
19 de Dbre. de 1785.*

*D. P.
Antonio de...*



KH 2 M

VII 28



